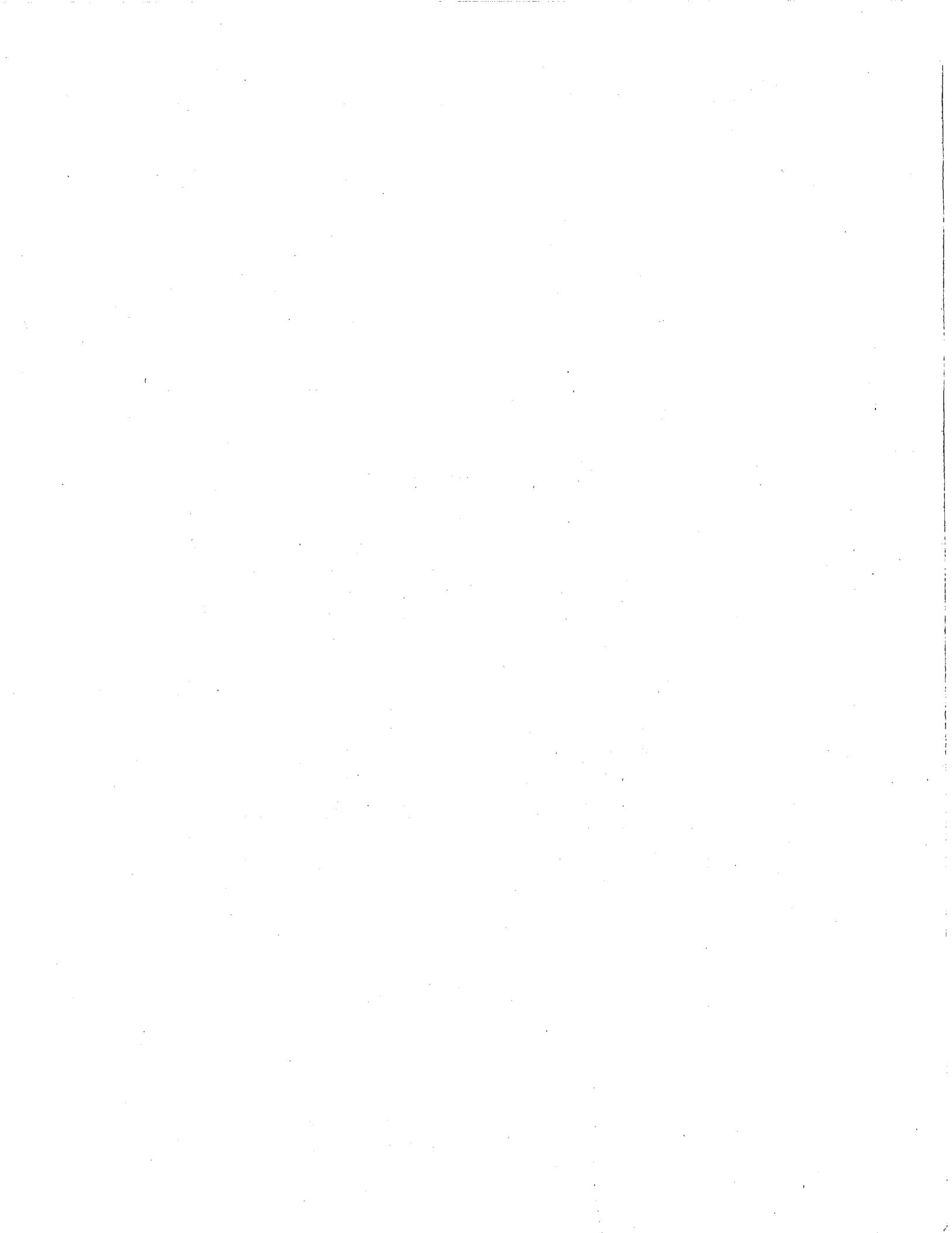


**THERMOGAS, S.A. DE C.V.**  
**GASERA PLANETARIO**

**TITULO DE PERMISO**

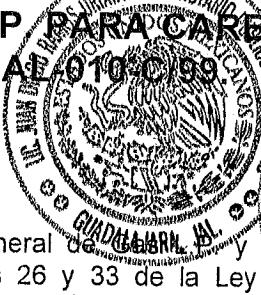
**2**





SECRETARIA DE ENERGIA

28  
**TÍTULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE  
ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN  
No. ECC-JAL-010-C/99**



La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas Licuado y de Instalaciones Eléctricas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º párrafo segundo y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1º, 3º, 16 fracción III, inciso b), 23 y Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1º, 2º, 8º, 9 y 12 bis fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio No. 04442 de fecha 21 de noviembre de 1997 se otorgó a la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.** la Autorización No. JAL-004-CLP para Venta en Estación de Gas L.P. Carburante.

Que se recibió en esta Dirección General con fecha 3 de septiembre de 1999, con No. de folio 6302 el escrito de la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se solicita el canje automático de Autorización a Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación mediante Estación de Carburación en el predio ubicado en **ANILLO PERIFERICO NORTE S/N, COL. PLANETARIO, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, EDO DE JALISCO**, con una capacidad de almacenamiento de 17,300 litros agua al 100% en 1 tanque, con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. para su uso en vehículos con motor de combustión interna, y

Que se presentó la documentación a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía

**R E S U E L V E**

ÚNICO.- Otorgar a la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, el Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación No. **ECC-JAL-010-C/99**, mismo que estará sujeto a los siguientes

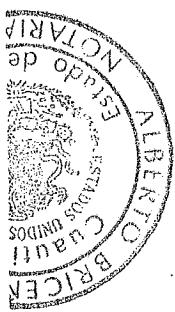
**TÉRMINOS Y CONDICIONES**

PRIMERO.- La Estación de Carburación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubica en el domicilio que está indicado en el segundo párrafo del Considerando de este Permiso.

SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de continuar con la operación de su Estación de Carburación, realizar la venta de Gas L.P. únicamente para su uso en vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



ESTADOS UNIDOS  
DE MEXICO  
JALISCO



- TERCERO.- Este Permiso de Distribución de Gas L.P. para la carburación, tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- CUARTO.- La contratación del servicio se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- QUINTO.- Son obligaciones generales del Permissionario las conducentes y aplicables establecidas en los artículos 64 y 77 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Permissionario podrá ceder el presente Permiso, previa autorización de la Secretaría de Energía conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.
- SÉPTIMO.- El Permissionario deberá presentar a la Secretaría, en su caso, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:
- a) Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se inicie la realización de dichas modificaciones.
  - b) Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando ésta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.
- OCTAVO.- El presente Permiso se extiende con base en el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, por lo que la solicitud presentada surte los efectos de aviso de inicio de operaciones.
- En caso que el Permissionario no haya presentado a la Secretaría aviso de inicio de operaciones respecto de la Estación de Carburación de Gas L.P. que ampara este Permiso, deberá presentar dicho aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- NOVENO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Permissionario deberá contratar y/o mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, durante el término a que se refiere el punto Tercero de este Permiso.





S  
T  
E  
L  
A  
L  
O



DÉCIMO.- El Permisionario deberá rendir a la Secretaría trimestralmente los siguientes informes por escrito:

- a) Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la Estación de Carburación de Gas L.P.;
- b) Importaciones y exportaciones, en su caso.
- c) Informe de las ventas mensuales de Gas L.P. efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo el nombre, denominación o razón social del suministrador.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con los artículos 6º primer párrafo y 23 fracción I, inciso f) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13, fracción V de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Permisionario no podrá:

- a) Llenar Recipientes Portátiles o Minitanques;
- b) Comercializar Gas L.P. fuera de sus instalaciones; y
- c) Comercializar Gas L.P. a Usuarios Finales que no lo utilicen como carburante en vehículos de combustión interna.

DÉCIMO SEGUNDO.- El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DÉCIMO TERCERO.- El presente Permiso podrá revocarse cuando el Permisionario incurra en cualquiera de las causas establecidas en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DÉCIMO CUARTO.- Cuando se ejecute una clausura total a la Estación de Carburación de Gas L.P. el Permisionario deberá presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes un programa de modificaciones y/o reparaciones. En caso de no hacerlo en el plazo señalado podrá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente.

DÉCIMO QUINTO.- De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el Permisionario cumpla con otras disposiciones federales o locales aplicables.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 20 días del mes de septiembre de 1999.

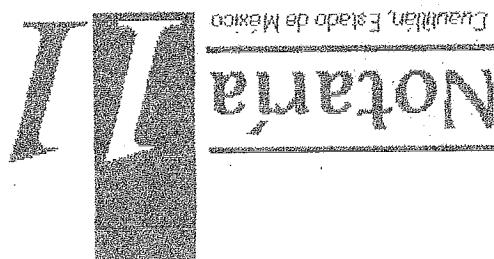
**SUFRAZIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
El Director de Operación y Supervisión

Lic. Luis González Esquivel

c.c.p.  
sol/alv  
p4.doc/sub-inf  
Archivo

QUE LA PRESENTE COPIA, QUE CONSTA DE TRES PAGINAS, ES FIEL Y  
EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE DYO FE DE TENER A LA  
VISTA, HABENDOLA COTIJADO EN TODAS Y CADAS UNA DE SUS  
PARTES, POR LO QUE PROCEDO A SELLARLA Y RUBRICARLA. PARA  
CONSTANCIA SE LEVANTO EL ASIENTO NUMERO NOVECIENTOS  
VEINTISIETE, EN EL LIBRO NUMERO DOS DE COTIZOS Y  
RATIFICACIONES A MI CARGO.

EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, A LOS DIFCILES DIAS  
DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL. DYO FE.---



---El Suscrito Licenciado **JUAN DIEGO RAMOS URIARTE** Notario Público Titular Numero 115 ciento quince de esta municipalidad **CERTIFICA:** Que la presente es copia de copia certificada por el licenciado Alberto Briceño Alatriste, Notario Interno numero 11 once del Distrito Judicial de Cuautitlan, Estado de México; la cual tuve a la vista y con la cual cotejé encontrando que coinciden fielmente en todas y cada una de sus partes, en su anverso y reverso; se expide para los fines legales a que haya lugar a solicitud del señor —quien dijo ser- **BERNARDO ACEVEDO NUÑEZ**, quien se identifica con su Credencial de Elector Número 1270082600318 uno, dos, siete, cero, cero, ocho, dos, seis, cero, cero, tres, uno, ocho, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco 15 quince de Junio del año 2021 dos mil veintiuno. **ESTA CERTIFICACION NO REELEVA A SU TENEDOR DE LA OBLIGACION QUE TUVIERE DE JUSTIFICAR LA LICITUD Y VALIDEZ DEL DOCUMENTO MATERIA DE LA COMPULSA.** Va en 03 tres fojas útiles.- DOY FE.---

H/PAOLA -



*[Large handwritten signature of Juan Diego Ramos Uriarte]*







# TÍTULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN

No. ECC-JAL-010-C/99.

SECRETARIA DE ENERGIA



La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º párrafo segundo y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1º, 3º, 16 fracción III, inciso b), 23 y Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1º, 2º, 8º, 9 y 12 bis fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

## CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 04442 de fecha 21 de noviembre de 1997 se otorgó a la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.** la Autorización No. JAL-004-CLP para Venta en Estación de Gas L.P. Carburante.

Que se recibió en esta Dirección General con fecha 3 de septiembre de 1999, con No. de folio 6302 el escrito de la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se solicita el canje automático de Autorización a Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación mediante Estación de Carburación en el predio ubicado en **ANILLO PERIFERICO NORTE S/N, COL. PLANETARIO, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, EDO DE JALISCO**; con una capacidad de almacenamiento de 17,300 litros agua al 100% en 1 tanque, con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. para su uso en vehículos con motor de combustión interna, y

Que se presentó la documentación a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía

## RESUELVE

ÚNICO.- Otorgar a la empresa **GAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, el Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación No. **ECC-JAL-010-C/99**, mismo que estará sujeto a los siguientes

## TÉRMINOS Y CONDICIONES

- PRIMERO.- La Estación de Carburación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubica en el domicilio que está indicado en el segundo párrafo del Considerando de este Permiso.
- SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de continuar con la operación de su Estación de Carburación, realizar la venta de Gas L.P. únicamente para su uso en vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



ESTADO DE CHILE  
NOTARIA PÚBLICA  
SANTIAGO

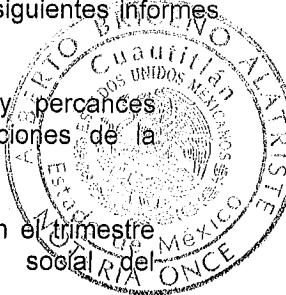
- TERCERO.-** Este Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación, tendrá una Vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- CUARTO.-** La contratación del servicio se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- QUINTO.-** Son obligaciones generales del Permisionario las conducentes y aplicables establecidas en los artículos 64 y 77 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Permisionario podrá ceder el presente Permiso, previa autorización de la Secretaría de Energía conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.
- SÉPTIMO.-** El Permisionario deberá presentar a la Secretaría, en su caso, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:
- a) Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se inicie la realización de dichas modificaciones.
  - b) Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 84, fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando ésta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.
- OCTAVO.-** El presente Permiso se extiende con base en el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, por lo que la solicitud presentada surte los efectos de aviso de inicio de operaciones.
- En caso que el Permisionario no haya presentado a la Secretaría aviso de inicio de operaciones respecto de la Estación de Cárburación de Gas L.P. que ampara este Permiso, deberá presentar dicho aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- NOVENO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Permisionario deberá contratar y/o mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, durante el término a que se refiere el punto Tercero de este Permiso.

Q  
H  
W  
E  
B  
X  
D  
O



DÉCIMO.- El Permisionario deberá rendir a la Secretaría trimestralmente los siguientes informes por escrito:

- a) Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la Estación de Carburación de Gas L.P.;
- b) Importaciones y exportaciones, en su caso, y
- c) Informe de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo el nombre, denominación o razón social del suministrador.



DÉCIMO  
PRIMERO.-

De conformidad con los artículos 6º primer párrafo y 23 fracción I, inciso f) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13, fracción V de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Permisionario no podrá:

- a) Llenar Recipientes Portátiles o Minitanques,
- b) Comercializar Gas L.P. fuera de sus instalaciones, y
- c) Comercializar Gas L.P. a Usuarios Finales que no lo utilicen como carburante en vehículos de combustión interna.

DÉCIMO  
SEGUNDO.-

El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DÉCIMO  
TERCERO.-

El presente Permiso podrá revocarse cuando el Permisionario incurra en cualquiera de las causas establecidas en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DÉCIMO  
CUARTO.-

Cuando se ejecute una clausura total a la Estación de Carburación de Gas L.P. el Permisionario deberá presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes un programa de modificaciones y/o reparaciones. En caso de no hacerlo en el plazo señalado, podrá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente.

DÉCIMO  
QUINTO.-

De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el Permisionario cumpla con otras disposiciones federales o locales aplicables.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 20 días del mes de septiembre de 1999.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**El Director de Operación y Supervisión**

Lic. Luis González Esquivel

c.c.p.  
sp1/alv  
p4.doc/sub-inf

Archivo

QUE LA PRESENTE COPIA, QUE CONSTA DE TRES PAGINAS, ES FIEL Y  
EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE DYO FE DE TENER A LA  
VISTA, HABENDOLA COTEGADO EN TODAS Y CADAS UNA DE SUS  
PARTES, POR LO QUE PROCEDO A SELLARLA Y RUBRICARLA. PARA  
CONSTANCIA SE LEVANTO EL ASIENTO NUMERO NOVECIENTOS  
VEINTISIETE, EN EL LIBRO NUMERO DOS DE COTEGOS Y  
RATIFICACIONES A MI CARGO.

EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, A LOS DIECISEIS DIAS  
DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL  
DYO FE.---

ALBERTO BRICENO ALATRISTE, NOTARIO INTERINO NUMERO ONCE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO,

**CERTIFICA:**

